



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 273-2024-MINEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0536-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Gino Carlos Zurita Lapa
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

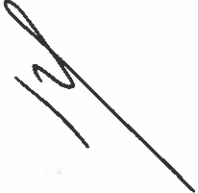
1. Mediante Informe N° 0302-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de marzo de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Gino Carlos Zurita Lapa no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020. Asimismo, se verifica que el administrado es titular de la concesión minera "SIERRA NEVADA 2015", código 62-000362-15, vigente en el año 2020, y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Además, se observa que el interesado no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gino Carlos Zurita Lapa.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "SIERRA NEVADA 2015".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Gino Carlos Zurita Lapa se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "SIERRA NEVADA 2015", sin embargo, dicha suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2020, dicho registro se encontraba vigente.
4. Por Auto Directoral N° 0178-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de marzo de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gino Carlos Zurita Lapa, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



RESOLUCIÓN N° 273-2024-MINEM/CM

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0302-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a Gino Carlos Zurita Lapa, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Con Escrito N° 3476506, de fecha 29 de marzo de 2023, Gino Carlos Zurita Lapa formula sus descargos, señalando, entre otros, que la autoridad minera no ha meritado el contenido de la Resolución Directoral N° 000153-2019-GRJ/GRDE/DREM-DR, de fecha 18 de junio de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (DREM Junín), que declaró en abandono el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo, respecto del derecho minero "SIERRA NEVADA 2015"; por lo tanto, se pretende un imposible jurídico, ya que desde el año 2019 no contaba con un IGAFOM, no siendo posible realizar actividades mineras. Asimismo, se debe tomar en consideración que, en el Informe N° 0828-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se determinó su condición de Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le correspondería, en el supuesto negado de haber cometido la infracción administrativa, el 50% de 1 UIT.
- 
6. Mediante Informe N° 0761-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de agosto de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Gino Carlos Zurita Lapa se encuentra inscrito en el REINFO, con código 68548, de estado vigente, respecto al derecho minero "SIERRA NEVADA 2015" desde el 16 de junio de 2017. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, por lo que queda acreditado que el interesado ostenta la calidad de titular de la actividad minera.
- 
7. Respecto a los descargos presentados por el administrado en el informe antes citado, se advierte que el abandono del procedimiento de evaluación del IGAFOM no es causal de exclusión del REINFO, de conformidad con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2021-EM; de donde se concluye que Gino Carlos Zurita Lapa estuvo inscrito en el REINFO durante el período de evaluación y abandono del IGAFOM, lo cual no causa ni altera la exclusión del interesado. Por otro lado, se precisa que la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) tiene que acreditarse, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12 del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es decir, que el solo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica que dicho titular sea considerado de forma automática como PPM o PMA, sino que éste tiene que acreditarlo.
- 
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0761-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el interesado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 273-2024-MINEM/CM

encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

9. Sobre la evaluación de ocurrencias, el informe antes mencionado advierte que, revisada la base de datos de la DGES, el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gino Carlos Zurita Lapa:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2019-MEM/DM.	65% de 15 UIT

10. Por Resolución Directoral N° 0536-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de setiembre de 2023, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0761-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, señala que no queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N°1 (Escrito N° 3476506). Asimismo, la autoridad minera señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gino Carlos Zurita Lapa, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; y 2.- Sancionar al administrado con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escrito N° 3588147, de fecha 26 de setiembre de 2023, Gino Carlos Zurita Lapa interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0536-2023-MINEM/DGM.
13. Mediante Resolución N° 0080-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 06 de octubre de 2023, basada en el Informe N° 1016-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01268-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de octubre de 2023.
14. En el reporte de pasibles de multas DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Gino Carlos Zurita Lapa no ha presentado la DAC por ningún período.



RESOLUCIÓN N° 273-2024-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0536-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de setiembre de 2023, que sanciona a Gino Carlos Zurita Lapa por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
17. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
19. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el mismo capítulo; el numeral 16.2 que establece que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
20. El numeral 22.1 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.
21. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o



RESOLUCIÓN N° 273-2024-MINEM/CM

jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

22. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquéllos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
23. El numeral 251.2 artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
24. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Analizados los actuados, se tiene que, conforme al Resumen del Derecho Minero "SIERRA NEVADA 2015", expedido por el INGEMMET, que obra a fojas 53, Gino Carlos Zurita Lapa es cotitular del 50% de participaciones del citado derecho minero. Asimismo, se advierte que en el asiento 0003 de la Partida Registral N° 11244439 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de fecha 26 de octubre de 2018, consta la inscripción del contrato de transferencia del 50% de derechos y acciones del mencionado derecho minero, otorgado por Carlos Felipe López Cristóbal a favor de Gino Carlos Zurita Lapa, cuya copia se anexa en esta instancia.
27. Asimismo, de la revisión del expediente se puede advertir que el Informe N° 0302-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Auto Directoral N° 0178-2023-MINEM-DGM/DGES y el Informe N° 0761-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción) fueron notificados únicamente a Gino Carlos Zurita Lapa, cotitular del derecho minero "SIERRA NEVADA 2015".



RESOLUCIÓN N° 273-2024-MINEM/CM

Notificación del procedimiento administrativo sancionador



28. En el presente caso, es necesario precisar que conforme al numeral 2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, a aquéllos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. Asimismo, conforme al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley, los administrados gozan de los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



29. Por tanto, se tiene que la Resolución Directoral N° 0536-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de setiembre de 2023, que sanciona a Gino Carlos Zurita Lapa, por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, adolece de vicios de nulidad por contravenir el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3 de la ley antes mencionada, en vista que la citada resolución directoral no ha sido debidamente motivada conforme a ley. En consecuencia, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde declarar la nulidad de oficio de la citada resolución por no encontrarse de acuerdo a ley.

Responsabilidad solidaria de los administrados que conjuntamente infringen normas administrativas

30. Conforme al numeral 251.2 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

31. La norma citada en el considerando anterior establece la responsabilidad solidaria de los administrados que, conjuntamente, infringen normas administrativas. Asimismo, frente a la generación de obligaciones que involucren a varias personas conjuntamente, éstas están obligadas a responder de forma solidaria como consecuencia de las infracciones que cometan y las sanciones que se les imponga.



32. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "Guillermo Cabanellas", 24ª edición, p. 202, define como responsabilidad solidaria: en la esfera civil, v. obligación solidaria. En lo penal, para asegurar el resarcimiento de la víctima del delito, y sin consideración a la mayor o menor culpa de los responsables, todos malhechores, el codificador penal determina que los autores, cómplices y encubridores (v.) responden solidariamente entre sí por sus cuotas; o sea que el perjudicado o los suyos pueden reclamar todo de cualquiera de ellos, y éste se arreglará después para cobrarle a sus "compañeros". Se simplifica con esto y se garantiza la indemnización sin que sea solamente uno el solvente.



RESOLUCIÓN N° 273-2024-MINEM/CM

33. Además, el Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [28/02/2023] define responsabilidad solidaria como: 1. Gral. Responsabilidad civil cuyo importe total se puede exigir a cualquiera de los causantes del daño, el cual podrá reclamar a los otros, la parte correspondiente. Por ejemplo, TRLTSV, art. 82; 2. Pen. Responsabilidad civil cuyo importe total se puede exigir a cualquiera de los autores o cómplices del delito, el cual podrá reclamar a los otros la parte correspondiente. CP, art. 116.2; 3. Adm. Responsabilidad sancionadora indirecta que obliga al cumplimiento o satisfacción de toda la sanción, no sólo de la parte o cuota por la que sea directamente responsable, sin perjuicio de la posterior acción de regreso contra los demás.

34. Por lo tanto, conforme a los considerandos antes mencionados, esta instancia debe señalar que en los procedimientos sancionadores referidos a administrados que conjuntamente infringen normas administrativas, debe determinarse la responsabilidad solidaria de todos los administrados involucrados en la comisión de la infracción.

Sanción cuando exista la responsabilidad solidaria de los administrados

35. Respecto a la sanción de multa, cuando exista responsabilidad solidaria de los administrados, conforme al numeral 251.2 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y a las definiciones señaladas en el análisis de la presente resolución, la autoridad minera puede aplicar la sanción a cualquiera de los administrados responsables por infringir las normas administrativas, sin perjuicio que el administrado sancionado posteriormente accione contra el otro responsable solidario de la infracción, por el monto de la sanción de multa que le corresponda.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0536-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Minería, que sanciona a Gino Carlos Zurita Lapa por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera notifique el Informe N° 0302-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de marzo de 2023 y el auto directoral de inicio de procedimiento sancionador respectivo a los cotitulares del derecho minero "SIERRA NEVADA 2015" para que presenten sus descargos, prosiga el procedimiento sancionador, por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0536-2023-MINEM/DGM, de fecha 19 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Minería, que sanciona a Gino Carlos Zurita Lapa, por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 y de todo lo actuado posteriormente.



RESOLUCIÓN N° 273-2024-MINEM/CM

SEGUNDO. - Reponer la causa a que la autoridad minera notifique el Informe N° 0302-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de marzo de 2023 y el auto directoral de inicio de procedimiento sancionador respectivo a los cotitulares del derecho minero "SIERRA NEVADA 2015" para que presenten sus descargos, prosiga el procedimiento sancionador, por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 y resuelva conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)